

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Delegación Sur del Distrito Federal  
Jefatura de Servicios Jurídicos



2014. "Año de Octavio Paz"

Exp: RESP/18/2014

Reclamante: [REDACTED]

Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/69

México, Distrito Federal, a **veintiocho de octubre de dos mil catorce**. -----

Se da cuenta del escrito ingresado el 02 de octubre de 2014, en la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por el C. [REDACTED] por su propio derecho, a través del cual reclama indemnización, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la supuesta negligencia del personal del [REDACTED] consistente en la colocación errónea e inadecuada de la prótesis de Thomson. -----

En virtud de lo anterior, fórmese y regístrese el expediente correspondiente, con número RESP/18/2014; toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 46, 50 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; **SE ACUERDA**; -----

En términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad

Eliminado: Nombre de reclamante y Hospital.

Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Patrimonial del Estado, el plazo previsto para reclamar el derecho a la indemnización, a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, es de 2 años, tratándose de daños de carácter físico o psíquico, mismo que a la letra señala **"Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años."; del citado precepto se desglosan dos supuestos para el cómputo de la prescripción del derecho a reclamar indemnización, los cuales consisten en: **A)** Un año, contado a partir de que se produzca la lesión patrimonial, o bien desde que los efectos lesivos hayan dejado de surtir sus efectos en caso de actos de carácter continuo, esto es, cuando la presunta lesión causada al patrimonio de los particulares prescribe en el término de un año, a excepción de que se trate de actos continuos, en cuyo caso el término se computara a partir de que hayan cesado sus efectos; **B)** Dos años, cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico, esto es, cuando el particular se duele de una lesión de carácter físico o psicológico en el cual en plazo iniciara a partir de que se configuro la supuesta actividad irregular y será de dos años; luego entonces, el numeral en comento establece que únicamente cuando se trate de actos continuos el término empezará a computarse a partir de que hayan cesado sus efectos, siempre que la lesión sea de carácter patrimonial, excepción que de ningún modo se configura al tratarse de daños físicos o psíquicos. Luego, de la lectura integral del escrito de reclamación se advierte que el supuesto daño del que se duele el reclamante es de carácter físico y moral, por lo que, se ubica en el segundo supuesto establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su numeral 25, esto es, que el término para que se configure la prescripción para reclamar indemnización es de dos años, a partir de que se hubiese producido el daño con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado. Por lo que, si la supuesta actividad irregular que se imputa al personal del [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el **25 de marzo de 2011**, manifestación expresa, formulada en el escrito de Reclamación, consistente en la colocación errónea e inadecuada de la prótesis de

Eliminado: Nombre del Hospital.

Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Thomson, al **02 de octubre de 2014**, que fue presentado ante éste Instituto su escrito de Reclamación, transcurrieron **3 años 6 meses 6 días**, prescribiendo su derecho para reclamar indemnización, **por lo tanto SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por el promovente al rubro citado. Robustece lo anterior el criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro VI-TASR-XXIX-88, que a la letra señala **"PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO NO DEBEN CONSIDERARSE SUS EFECTOS CONTINUOS.- En términos del artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe: a).- En un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; b).- Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Por tanto, en términos de dicho precepto, tratándose de daños físicos, el plazo para reclamar indemnización prescribe en dos años, sin que deban considerarse los posibles efectos de carácter continuo que se pudieran presentar, pues éstos solo fueron considerados por el legislador para determinar el inicio del plazo de prescripción, tratándose de daños patrimoniales."**; así como, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga



valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) **Se haga valer prescrita la acción;** o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte del reclamante y/o de la personas autorizadas para tales efectos, previa identificación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. [REDACTED] y/o a los C.C. [REDACTED]



Así lo acordó y firma el Lic. Alejandro Iván Herrera Rosas, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ESG/ACZP/DJGS\*

Eliminado: Nombre de reclamante, autorizados y domicilio  
Fundamento: Artículo 106, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.